



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214 – 2016-MPP/A.

Puno, 19 de abril del 2016

VISTO:

La Opinión Legal N° 184 del 12 de abril 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Hoja de Coordinación N° 83-2016-MPP-GAJ del 18 de marzo 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; escrito con registro N° 005554 del 03 de marzo 2016 que adjunta Carta Notarial; Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU del 30 de noviembre 2015; escrito con registro N° 029685 del 30 de diciembre del 2015 que interpone recurso de Apelación presentado por José Pedro Chambi Andrade; demás recaudos administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades constituyen ser un órgano de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho Público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Concordante con el artículo 234 ° y 235 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, respecto el Procedimiento Sancionador.

Que, el artículo 209 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, a través de la Resolución N° 619-2015-MPP/GDU del 30 de noviembre 2015, se resuelve en su artículo segundo y tercero; Imponer al administrado José Pedro Chambi Andrade con domicilio en el Jr. Tacna N° 261-269 la sanción pecuniaria de reparación de los daños ocasionados por filtraciones de agua en el inmueble de Susana Galindo Acosta con domicilio ubicado en el Pasaje San Carlos N° 128 de esta ciudad de Puno. Imponer la sanción de multa al administrado (a) José Pedro Chambi Andrade por el monto equivalente al 30% de una U.I.T. (Mil ciento y cinco con 00/100 nuevos soles) por infracción a las normas establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 007-CMPP-2015 conforme al siguiente detalle:

Código	INFRACCIÓN	%UIT	MULTA S/.	Sanción No Pecuniaria
293	Por ocasionar filtraciones de agua en propiedad de terceros	30.00	1155.00	REPARACION
	Haciendo un monto total a pagar por el infractor de :	30.00	1155.00	

Que a través de la Opinión Legal N° 184 del 12 de abril 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina 1) Se declare infundado el recurso de apelación de registro N° 029685 de fecha 30 de diciembre de 2015 interpuesto por José Pedro Chambi Andrade contra la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU de fecha 30 de noviembre de 2015. 2) se confirme en todos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

sus extremos la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU de fecha 30 de noviembre de 2015.



Que, con escrito con registro N° 029685 el administrado José Pedro Chambi Andrade interpone Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU y se deje sin efecto en todos los extremos. Argumentando; 1) Que la señora Susana Galindo Acosta vecina de la parte posterior de su vivienda vendría denunciándolo falsamente con argumentos no ciertos, debido a que su propiedad tenía ventanas con colindancia hacia su propiedad y que con su construcción tapó la luz de sus ventanas y como venganza realizaría denuncias malintencionadas señalando que su persona no tiene licencias de construcción, lo cual sería falso en vista de que cuenta con la Licencia de Edificación N° 1 129-2012-MPP/GDU-SGPU, manifestando asimismo que en fecha 22 de diciembre 2015 se le ocasionó daños, los cuales se debieron a casos fortuitos de la naturaleza, ya que el viento habría ocasionado que la perilla del tanque de agua se mueva, habiéndose puesto de acuerdo con la denunciante para que le muestre los daños para proceder a su reparación, sin embargo, la denunciante no habría permitido constatar los daños para su reparación. 2) Que, no es posible lo que señala en el Informe N° 328-2015-MPP/GDUSGPCU-DF-CNZC al establecer que existe filtración de agua y humedad desde el nivel de piso a una altura de un metro del primer, segundo y tercer nivel, entendiéndose que existe un depósito de agua de un metro en los ambientes; por lo que, presume la existencia de parcialización o favorecimiento de parte de los servidores de la municipalidad. 3) que, su persona tiene la predisposición de arreglar o resarcir los daños ocasionados por accidente de la naturaleza; razón por la que envió a la señora Susana Galindo Acosta una Carta Notarial, para poder arreglar los daños ocasionados solicitando permiso para el ingreso a su vivienda; pero tampoco tendría una respuesta, por lo que, la multa impuesta sería un atropello y agravante para los ingresos de su canasta familiar.

Que, el impugnante a través de su recurso de apelación reconoce expresamente la filtración de agua ocasionada en el inmueble de la denunciante Susana Galindo Acosta, hecho que además fue corroborado por el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano a través del Informe N° 328-2015-MPP/GDUSGPCU-DF-CNZC efectuado por la Arq. Carla Nohely Zapana Castro, quien verifico en el inmueble la existencia de filtración de agua en todo el eje colindante, observando la pared completamente humedecida a una altura de un metro desde el nivel del piso terminando en el primer, segundo y tercer nivel y determinando que la avería técnica del tanque elevado del denunciado que colapsa cada cierto tiempo, por lo que, el argumento del impugnante que el viento habría ocasionado que la perilla del tanque de agua se mueva, queda completamente desvirtuado con el informe técnico realizado. Si bien el impugnante adjunta a su recurso de apelación una Carta Notarial de fecha 21 de diciembre 2016, por la que expresa a la denunciante su presuposición de arreglar los daños ocasionados en su inmueble; pues la misma es dirigida a la denunciante después de haberse emitido la Resolución Impugnada y después de tres meses de ocurridos los hechos, por lo que teniendo en cuenta la existencia de una denuncia y considerando que corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, ello conforme lo señalado en el artículo 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo en cumplimiento de lo señalado en el artículo 46° del mismo cuerpo legal y el artículo 234° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444, que establece respecto del ordenamiento del procedimiento sancionador, habiéndose identificado plenamente la infracción, notificado al administrado los hechos imputados, otorgando el plazo de 05 días para la formulación de su descargo o alegaciones, además de haber realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, determinándose la existencia de responsabilidad por parte del impugnante, por lo que deviene en infundado el recurso de Apelación planteado por el administrado José Pedro Chambi Andrade, contra la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU.

En uso de las prerrogativas conferidas por la Constitución Política del Perú, en concordancia con la autonomía que le caracteriza a las municipalidades y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Pedro Chambi Andrade, contra la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU del 30 de noviembre 2015.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 619-2015-MPP/GDU del 30 de noviembre 2015.

Artículo Tercero.- REMITIR copia a las instancias administrativas pertinentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Heráldides Ojeda Huarilloella
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Lic. Ivan Joel Flores Quispe
ALCALDE

HOH/YRCO
C.C. Arch.
GM
Int.

